

**SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTES: SUP-SFA-11/2017 Y
SUP-SFA-12/2017

SOLICITANTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil
diecisiete.

S E N T E N C I A:

VISTAS: Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción formuladas en los expedientes: A) **SUP-SFA-11/2017**, por Reynaldo Villegas Peña, en representación del Partido de la Revolución Democrática, y Victoria Millán Ortiz, como candidata propietaria postulada por dicho partido político a regidora por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit; a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el juicio de inconformidad TEE-JIN-06/2017 y acumulado; y B) **SUP-SFA-12/2017**, por Nicolás Jacobo González, quien se ostenta como representante

SUP-SFA-11/2017 y ACUMULADO

del Partido de la Revolución Democrática, y Luis Alberto Zamora Romero, como candidato postulado por dicho partido político a regidor por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para impugnar la resolución de veintiocho de julio de dos mil diecisiete, emitida por el referido tribunal electoral local, en el expediente TEE-JIN-28/2017 y acumulados.

RESULTANDO:

I. Elecciones municipales. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Nayarit para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los Ayuntamientos de Santiago Ixcuintla y Tepic.

II. Cómputo municipal y asignación de regidores. El siete de junio de dos mil diecisiete, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con sede en Santiago Ixcuintla y Tepic, respectivamente, iniciaron el correspondiente cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional. En su oportunidad, se emitieron los acuerdos IEEN/CME15/CP/529/2017 y A/17/CME17/10-06-17, por medio de los cuales, se realizaron las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios antes citados, respectivamente.

III. Medios de impugnación locales. Para controvertir el acuerdo IEEN/CME15/CP/529/2017, el Partido Político Morena presentó un juicio de inconformidad (TEE-JIN-06/2017), en tanto que Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto presentaron una demanda de juicio ciudadano nayarita (TEE-JDCN-52/2017).

Por otro lado, contra el acuerdo A/17/CME17/10-06-17, los representantes del Partido Revolucionario Institucional, Morena, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, así como los candidatos independientes Ividelisa Reyes Hernández, Norma Leticia Ayala Pérez, Paúl Rafael Juárez Rivera: Ulises Alana Rodríguez López, Margarita del Carmen Algarín, Cesar Alberto Pérez Ochoa, Jesús Iván Ayón López, Lidia Jannette Ayala Hernández y Pedro Armando Paniagua Frausto, interpusieron medios de impugnación, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, integrándose los expedientes TEE-JIN-28/2017, TEE-JIN-29/2017, TEE-JIN30/2017, TEE-JIN31/2017, TEE-JIN54/2017, TEE-JIN-55/2017, TEE-JIN-56/2017, TEE-JIN-57/2017, TEE-JIN-58/2017, TEE-JIN-59/2017, TEE-JIN60/2017, TEE-JIN-61/2017, TEE-JIN-63/2017 y TEE-JIN-65/2017, respectivamente.

IV. Sentencias impugnadas. El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó las sentencias controvertidas: en el expedientes: TEE-JIN-06/2017 y acumulado, ordenó modificar la asignación de

SUP-SFA-11/2017 y ACUMULADO

regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit; y en el expediente TEE-JIN-28/2017 y acumulados, entre otros efectos, determinó revocar la asignación del Consejo Municipal de Tepic, Nayarit, y dejar sin derecho a asignación de regidores por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática.

V. *Juicios de revisión constitucional electoral.* El uno de agosto de dos mil diecisiete, las partes actoras presentaron sus medios de impugnación, a fin de impugnar las sentencias antes referidas. En ambos escritos de demanda se solicita a la Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción.

VI. *Integración, registro y turno.* El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los escritos de demanda de juicios de revisión constitucional electoral que han quedado precisados, así como los expedientes en los que se dictaron las sentencias impugnadas. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró los expedientes SUP-SFA-11/2017 y SUP-SFA-11/2017, y los turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los presentes expedientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de dos solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción formuladas a esta Sala Superior, respecto de las demandas que promueven: por un lado, Reynaldo Villegas Peña, en representación del Partido de la Revolución Democrática, y Victoria Millán Ortiz, como candidata propietaria postulada por dicho partido político a regidora por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit (SUP-SFA-11/2017); y por otra parte, por Nicolás Jacobo González, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, y Luis Alberto Zamora Romero, como candidato postulado por dicho partido político a regidor por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit (SUP-SFA-12/2017).

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de impugnación se advierte que las partes accionantes controvierten determinaciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, y si bien, las sentencias que se combaten se dictaron en expedientes diversos, existe

SUP-SFA-11/2017 y ACUMULADO

coincidencia en las razones por las cuales, en ambos casos, las partes actoras solicitan a la Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción.

Por lo tanto, dado que en la presente sentencia, la Sala Superior únicamente debe pronunciarse con relación a la solicitud de que ejerza su facultad de atracción, lo que de ningún modo trasciende al estudio particular que en determinado momento se realice de las controversias planteadas en cada caso, y al advertirse que existe conexidad en la causa (identidad de autoridad responsable y razones que sustentan la solicitud de facultad de atracción); de conformidad con lo previsto en el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que ha lugar a acumular el expediente SUP-SFA-12/2017 al diverso SUP-SFA-11/2017, por ser éste el que se registró primero.

Lo anterior, a fin de favorecer el principio de economía procesal, la resolución pronta y expedita de los expedientes, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Marco jurídico de la facultad de atracción. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]”

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a)** Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b)** Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

SUP-SFA-11/2017 y ACUMULADO

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

De los preceptos transcritos se advierte, en lo que interesa, que:

- a) Esta Sala Superior puede, de oficio, los juicios de que conozcan Salas Regionales; y
- b) La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

- c) Podrá **ejercerse a petición**, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
2. **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

SUP-SFA-11/2017 y ACUMULADO

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- a.** Su ejercicio es discrecional.
- b.** No se debe ejercer en forma arbitraria.
- c.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- e.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, se recabar las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la

resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

CUARTO. *Determinación sobre la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.*

En ambos expedientes, las partes actoras coinciden en exponer como razones para que la Sala Superior realice el ejercicio de la facultad de atracción, entre otras, la siguiente:

“[...] Asimismo el presente asunto se requiere una valoración particular en relación con los criterios de interpretación contenidos en la Tesis: P./J. 19/2013 (9a.), con el rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, así como la Jurisprudencia 47/2016, con el rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, dado que en el estado de Nayarit la elección de los regidores de los ayuntamientos se realiza mediante el voto territorial y no por planillas como en los otros Estados de la República Mexicana y que no todos los lineamientos del principio de representación proporcional son aplicables y se pueden trasladar de la integración de los órganos legislativos a la integración de los ayuntamientos, tan es así que el principio de sobre representación de 8% contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no fue aplicable a los órganos legislativos de las entidades federativas sino hasta la reforma a la Constitución General del año 2014, no obstante el criterio de interpretación que data del año 2008 de la Tesis: P.p. 69/98, bajo el rubro MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Para ejemplo tenemos la Tesis: P.XVIII/2013 (10a.) con el rubro: MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DELA

SUP-SFA-11/2017 y ACUMULADO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVEN COMO LÍMITE A LA SOBRRERREPRESEWACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES. [...]"

La Sala Superior considera que, en ambos casos, se justifica el ejercicio de la facultad de atracción, al cumplirse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica.

Se estima lo anterior, debido a que el sistema de asignación de regidurías de representación proporcional previsto en los artículos 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, resulta *sui géneris*, en razón de que las regidurías de referencia se eligen por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios, según se establece en los artículos 24, fracciones II, párrafo primero y III, párrafos primero y sexto¹; así como

¹ " **Artículo 24.-** La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera: [...] **II.** Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios. [...] **III.** En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional. [...] La demarcación territorial para la elección de regidores a que se refiere el presente artículo será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio. [...]"

25, párrafo primero², de la mencionada ley electoral, por lo cual, cada una obtiene su propia votación.

Por lo tanto, dado que la votación y asignación de regidurías en los municipios del Estado de Nayarit no se realiza en planillas como sucede en la práctica ordinaria y al no haber precedentes al respecto, se estima que el estudio que se realice respecto de los planteamientos relacionados con el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional que se eligen mediante un "voto territorial" resultará de importancia y trascendencia para futuros casos.

Por otro lado, si bien ya existe pronunciamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre otros temas que se plantean en las demandas, como lo es el cómputo de la votación recibida en casillas especiales, y las violaciones sobre los principios de legalidad y exhaustividad (SUP-SFA-11/2017), o bien, el derecho de los candidatos independientes a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional (SUP-SFA-12/2017), la Sala Superior estima conveniente el ejercicio de la facultad de atracción, a fin de no dividir la continencia de la causa en las demandas que corren agregadas a cada uno de los expedientes de que se trata.

² "Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo."

SUP-SFA-11/2017 y ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes, en los términos y para los efectos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Es procedente el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de las demandas de juicio de revisión constitucional electoral presentadas para impugnar las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, al resolver los expedientes TEE-JIN-06/2017 y acumulados; y TEE-JIN-28/2017 y acumulados, según corresponda.

TERCERO. Remítanse los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones que correspondan, integre y registre los asuntos como juicios de revisión constitucional electoral y, conforme a las reglas atinentes, de manera separada, los turne a las ponencias que correspondan.

CUARTO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco; y asimismo, para que remita los expedientes respectivos.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-SFA-11/2017 y ACUMULADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO